

LA POLÍTICA DE LOS JUECES: EL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS POLÍTICOS. UN ESTUDIO DEL MODELO DE CONSEJOS.

Daniel Casal.

Universidad Rey Juan Carlos

Helena Alarcón Tato.

Universidad Complutense de Madrid

Isabel Gómez Falagán.

Universidad Complutense de Madrid

Resumen: Uno de los elementos menos analizados por la Ciencia Política y de la Administración Pública radica en el estudio del poder judicial como un verdadero poder del estado cuyas decisiones, además de trascendencia jurídica, tienen una importante repercusión social y política. El presente paper se centra en el gobierno del poder judicial analizando las diferentes tipologías que existen y estudia 12 casos en los que se opta por el modelo de consejo de la magistratura. El estudio examina aspectos clave como la naturaleza de los consejos para comprender su anclaje institucional en el sistema, los procesos de elección de sus miembros, así como de sus órganos de dirección y finalmente su marco competencial de actuación detectando similitudes así como importantes diferencias entre los sistemas analizados.

Palabras Clave: Poder judicial. Consejo de la Magistratura. Gobierno de los Jueces. Administración Judicial.

Abstract: One of the elements least analyzed by Political Science and Public Administration lies in the study of the judiciary as a true power of the State whose decisions, in addition to legal significance, have an important social and political repercussion. This work focuses on the government of the judiciary, analyzing the different typologies that exist and studying 12 cases in which the judiciary council model is chosen. The study examines key aspects such as the nature of the council to understand its institutional affiliation in the system, the election processes of its members as well as its governing bodies and finally its competence framework for action, detecting similarities as well as important differences between the systems analyzed.

Keywords: Judicial Branch. Council of Justice. Judicial Government. Judicial Administration.

INTRODUCCIÓN.

Uno de los elementos menos analizados en la configuración de los diferentes poderes que conforman el estado es el estudio del poder judicial. Si se compara la atención que la Ciencia Política y de la Administración Pública prestan a los poderes ejecutivo y legislativo, se puede afirmar que el poder judicial parece una suerte de añadido o elemento presente cuyas relaciones con los otros poderes son irrelevantes puesto que por su naturaleza ha quedado históricamente apartado del conflicto, que se da entre las diversas opciones políticas, por hacerse con el control del poder ejecutivo y legislativo en los modelos demoliberales.

Sin embargo en los últimos años, como consecuencia del indudable protagonismo que han ido logrando determinados posicionamientos judiciales en torno a los derechos fundamentales (matrimonio igualitario, aborto o políticas de discriminación positiva) a conflictos de índole institucional o simplemente a la renovación de determinados órganos jurisdiccionales o de gestión de la administración judicial han tenido como principal consecuencia el incremento del interés por parte de la Ciencia Política y de la Administración Pública.

Este interés ha sido especialmente intenso en España donde el pasado 18 de diciembre de 2022 se cumplieron cuatro años desde que expiró el mandato del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sin que desde la finalización del periodo se haya alcanzado ningún tipo de acuerdo para acometer su renovación, generando esta situación una grave crisis institucional que dificulta el normal funcionamiento del sistema judicial español y que ha afectado a otros órganos como el Tribunal Constitucional puesto que la falta de consenso en torno a la renovación del CGPJ impidió durante varios años renovar a un tercio de los integrantes del supremo intérprete de la Constitución Española puesto que la designación de los dos miembros procedentes del CGPJ se hacía de forma paralela a la de los dos que propone el Gobierno.

En esta coyuntura se asiste en la opinión pública a un debate sobre la propia naturaleza del órgano de gobierno de los jueces y a las características que deben de tener sus integrantes. Desde opciones

conservadoras se defiende, en el debate público, que en aras de preservar la independencia, objetividad y despolitización del poder judicial hay que reformar el modelo de elección de los integrantes del CGPJ y garantizar que sean los propios jueces y magistrados quienes elijan a los vocales procedentes de la carrera judicial.

Por su parte desde planteamientos más progresistas se esgrime que en un sistema parlamentario cualquier poder del estado para constituirse válidamente debe de contar con la legitimación del poder legislativo que es el único órgano que goza de una relación directa y mediata con el titular de la soberanía (Pérez Royo, 1997) y que en consecuencia es necesario mantener un sistema de elección parlamentaria.

En ambos casos el principal argumento de autoridad que se emplea es el recurso al estudio de los modelos comparados de organización del gobierno del poder judicial. En este sentido el presente artículo tiene como pregunta principal de investigación conocer cómo funcionan los consejos de la magistratura en los países que optan por este modelo de organización del gobierno de los jueces.

Para responderla el artículo se divide en tres partes claramente diferenciadas. En primer lugar, se estudia el modelo de organización del gobierno de los jueces a partir de la revisión de la literatura sobre la materia. En segundo término, se construye la metodología que se basa en la elaboración de una base de datos en las que se toman referencia 12 países donde existen este tipo de organismos: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Italia, Malta, Países Bajos, Portugal y Rumanía puesto que constituyen una muestra donde se cuenta con casos en los que hay desde países unitarios (Francia, Malta o Dinamarca) federales (Bélgica, Canadá, Bosnia-Herzegovina o Brasil) estados que según Huntington (1991) se encuadrarían en la tercera ola democratizadora (Portugal o España) e incluso de la cuarta (Rumanía) y en donde se estudian cuatro parámetros analíticos: antigüedad del consejo, composición, procedimiento de elección, duración del mandato y sistema de dirección. Finalmente, el paper plantea y discute los resultados de la investigación planteando, a modo de cierre las principales conclusiones de la misma.

1. LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LOS JUECES COMO MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA.

El uso del término poder judicial hace necesaria una remisión a la teoría sobre la separación de poderes. Históricamente la idea de administrar justicia en el estado moderno nace de una potestad atribuida de forma exclusiva al monarca y, en su nombre, a agentes delegados por éste para impartirla a lo largo del territorio.

Esta exclusividad se comienza a poner en cuestionamiento en el Reino de Inglaterra, desde 1612 cuando el Juez Coke se enfrenta al Rey Jacobo en relación con quien tenía la potestad de impartir justicia de acuerdo con la Carta Magna de 1225. El conflicto termina teniendo una influencia decisiva en la configuración de una división funcional de tareas entre el gobierno y los tribunales que posteriormente quedará incorporada al modelo constitucional británico en la Revolución Gloriosa de 1689 (Rivas Acuña, 2007: 99) si bien la teorización británica que del Gobierno Civil realizará John Locke (1660) no se definirá un poder judicial en sentido estricto limitando la división entre ejecutivo y legislativo si bien de facto, como señala Montesquieu (1748) la dinámica del sistema político británico hacía del poder judicial un verdadero poder autónomo respecto de los otros dos.

La propuesta de un poder judicial independiente nace en el Espíritu de las Leyes (Montesquieu, 1748) cuando se plantea que un estado que no oprima una sociedad libre debe sustentarse en la existencia de tribunales integrados por personas independientes cuya finalidad debía limitarse exclusivamente a aplicar a cada caso el supuesto jurídico definido en los códigos elaborados por el poder legislativo (Mellado y Sánchez, 2010: 290) y negándose a jueces y a tribunales cualquier tipo de capacidad interpretativa de las normas legales.

Esta forma de entender el poder judicial que persigue fortalecer su carácter independiente y objetivo plantea un primer problema puesto que para garantizar que jueces y magistrados actúan

únicamente sometidos al Derecho es necesario excluir de su esfera de actuación todo tipo de intervención externa cualquiera que sea su forma de materializarse (Murillo de la Cueva, 1995:175; Ibáñez, y Movilla, 1986: 29). Por esta razón junto con la existencia de un estatuto jurídico de cada juez o tribunal es preceptivo que el control de su posición y el otorgamiento de capacidades para cumplir de forma eficaz con sus cometidos se encomienden a un órgano de gobierno propio y exclusivo para los integrantes del poder judicial (González Aranda, 1993:42).

En este sentido se puede hablar de tres grandes modelos de organización del gobierno de los jueces: externo, interno e institucional (Murillo de la Cueva, 1995:178). El sistema externo tiene inspiración anglosajona y se fundamenta en que las decisiones vinculadas al cumplimiento del estatuto judicial y del gobierno de los jueces se sitúan en órganos que no pertenecen al poder federal.

El ejemplo más clásico es de los procesos de selección de los jueces en los Estados Unidos de Norteamérica en donde se pueden distinguir cuatro grandes sistemas de reclutamiento de los jueces: elecciones populares partidistas, elecciones populares no partidistas, nombramiento entre poderes del estado (*advise and consent*) y Plan Misuri que es un elemento híbrido entre los tres anteriores.

Tabla 2. Mecanismos de reclutamiento de miembros del poder judicial en los Estados Unidos.

Mecanismo	Procedimiento
Elecciones partidistas	Los jueces se eligen mediante un proceso electoral convencional en el que cada candidatura está respaldada por una organización política
Elecciones no partidistas	Los miembros del poder judicial eligen mediante un proceso electoral convencional en el que las candidaturas no cuentan con el respaldo de ningún partido político
<i>Advice and consent</i>	Se basa en el nombramiento a propuesta del poder ejecutivo (el gobernador o presidente) que requiere de un examen (<i>advice</i>) y ratificación (<i>consent</i>) por parte del legislativo
<i>Missouri Plan</i>	Combina que la propuesta nace de un concurso al que se someten juristas de reconocida competencia del que el ejecutivo hace una propuesta al legislativo para su ratificación parlamentaria que requiere de una votación final en referéndum por parte de la ciudadanía.

Fuente: Elaboración propia a partir de www.judicialselection.us

Como se puede observar todos los sistemas de elección presentan un elevado grado de externalización y politización en otras instancias (Brand, 2010: 48). El proceso de elección popular partidista se encuentra firmemente enraizado en el presidencialismo norteamericano basado en una división rígida de los poderes fundamentada en la elección directa logrando que cada estructura de poder cuente con su propia agenda, calendario, sistema electoral e intereses políticos (Tocqueville, 1835: 271; Alcántara, 1995: 104; Shugart y Haggard, 2001: 64; Nohlen, 2013: 8).

Por su parte el modelo de votación popular no partidista, si bien intenta reforzar el estatuto de independencia de los miembros del poder judicial, tampoco lo excluye ya que es frecuente que en este tipo de elecciones los candidatos cuenten con un respaldo formal o informal de estructuras partidarias con las que presenten afinidad siendo frecuente la identificación ideológica de los candidatos (Gulati et al, 2007: 288; Brace and Langer, 1995: 17).

El modelo *advice and consent* basado en el nombramiento gubernamental y la ratificación parlamentaria es el mismo sistema que se emplea a nivel federal para la ratificación de los diferentes miembros del poder ejecutivo. Este modelo implica una negociación política en torno al perfil del designado entre el ejecutivo con el legislativo de manera que si el gobierno tiene mayoría parlamentaria se tenderá a impulsar designaciones más ideologizadas mientras que si no la tiene el sistema tiende a seleccionar candidatos con un perfil más centrado que satisfagan a ambas partes en el proceso de nombramiento (Currie, 1997: 25).

Finalmente el sistema *Missouri Plan* que pretende incorporar el principio de mérito y capacidad, en el sistema de elección de los integrantes de las cortes supremas de los estados, también se caracteriza por un elevado grado de politización puesto que si bien la propuesta tiene que partir necesariamente de la inscripción del candidato en un concurso de méritos sometido a una

Comisión Independiente (Gleason, 2016: 88). Lo cierto es que la presencia en el mismo de un proceso de propuesta gubernamental, seguido de una evaluación (*advice*) y ratificación (*consent*) parlamentaria que culmina en un proceso de votación popular hace que la interferencia política en el procedimiento de designación se mantenga y actúe como un elemento de filtro de candidatos independientes o apartidistas (Fitzpatrick, 2009: 681).

El modelo interno, por su parte, se vincula de forma más intensa con las dinámicas políticas de la Europa continental y nace de la desconfianza hacia los integrantes del poder judicial al considerarse que por extracción socioeducativa son personas que tienden a manifestar sesgos excesivamente conservadores (Ron Latas y Lousada, 2017:301).

En este modelo se parte de la idea de que el juez o el magistrado, no es más que un mero funcionario que forma parte de una carrera a la que accede tras superar un conjunto de pruebas de selección que constatan su mérito y capacidad para el cargo que ocupan (Pouille, 1995: 375). Por tanto si bien el estatuto judicial y la tipología disciplinaria es un asunto, generalmente diseñado por el poder ejecutivo, mientras que las capacidades presupuestarias son competencia del poder legislativo, lo cierto es que son las propias instancias jurisdiccionales, de acuerdo a su propia jerarquía, las que resuelven incidentalmente todo el conjunto de asuntos que pueden tener que ver con el estatuto de los miembros del poder judicial y con la distribución de los recursos.

Finalmente el modelo institucional se caracteriza porque nace como una evolución del modelo interno en la que se crea un órgano específico de naturaleza colegiada cuya finalidad es la gestión de las capacidades para resolver todas aquellas cuestiones vinculadas al estatuto de los integrantes del poder judicial con la finalidad de fortalecer su independencia frente a otros poderes del estado (Daga, 1973:95). Históricamente este modelo emerge con posterioridad a la II Guerra Mundial y tiene su primera plasmación en la IV República Francesa con la creación del Consejo Superior de la Magistratura y posteriormente con el Consejo Nacional de la Magistratura de la República Italiana en 1946.

Tabla 2. Submodelos de órganos de gobierno de los jueces.

Criterio	Submodelos
Composición	<ol style="list-style-type: none"> 1. Francés: Órgano auxiliar del poder ejecutivo con mayoría de miembros ajenos a la carrera judicial y competencias limitadas. 2. Italiano: Órgano que tiende a la independencia y autonomía que cuenta con una mayoría de integrantes que pertenecen a la carrera judicial
Competencias.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Activos: cuando asumen todas las funciones administrativas y de estatuto. 2. Pasivos: ha de consultar o pedir consentimiento sobre las funciones de disciplina o carrera judicial a los máximos órganos jurisdiccionales. 3. Mixtos: sólo asumen las funciones de estatuto de los jueces y magistrados,

Fuente: Elaboración propia a partir de Ron Latas y Lousada (2017) y López (2015).

Según Ron Latas y Lousada (2017:301) atendiendo a su composición, dentro de este modelo se pueden apreciar dos submodelos. En primer lugar estaría el denominado sistema francés en el cual se crea un órgano de gobierno caracterizado porque en su composición no predominan los integrantes de la carrera judicial y que actúa de forma auxiliar al poder ejecutivo, mientras que, en segundo término, se podría hablar del sistema italiano en el que se crea un organismo, integrado por una mayoría de miembros que son jueces o magistrados, al que se le confieren amplísimas competencias y una importante autonomía en relación con el poder ejecutivo.

Por su parte López (2015:460) señala que si se toman como referencia las competencias se puede hablar de una tipología que distingue entre submodelos activos, que acaparan todas las funciones administrativas y de estatuto de los jueces; pasivos cuando el órgano requiere del consentimiento de estamentos jurisdiccionales para implementar funciones de disciplina o carrera judicial; o mixto cuando se asumen las funciones de estatuto de jueces y magistrados sin subordinación a órganos jurisdiccionales o a poderes del estado.

2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

A partir del análisis del poder judicial y de la definición de los modelos sobre organización del gobierno de los jueces se hace necesario retomar la recuperar la pregunta principal que orienta la presente investigación y que consiste en conocer cómo funcionan los consejos de la magistratura en aquellos estados que optan por este modelo institucional de organización del gobierno del poder judicial.

Por tanto el objetivo principal de la presente investigación lo constituye abordar, desde una perspectiva comparada, los elementos esenciales que componen los diferentes consejos de la magistratura para evaluar si existe un solo modelo o si por el contrario se puede construir una clasificación tipológica. Como objetivos específicos, se plantea, elaborar una metodología de estudio de los consejos de la magistratura y conocer adecuadamente las capacidades de las que disponen en relación al gobierno del poder judicial.

Para responder a la pregunta principal de investigación y dar cumplimiento a los diferentes objetivos planteados en este paper, se ha trabajado en el análisis de 5 dimensiones analíticas:

1. Antigüedad.
2. Tamaño.
3. Procedimiento de Elección de sus Integrantes.
4. Presidencia.
5. Competencias.

Para estudiarlas se ha realizado en primer lugar una selección de 12 casos: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Italia, Malta, Países Bajos, Portugal y Rumanía. Se trata de estados que tienen en común la opción por un modelo de gobierno del poder judicial basado en la existencia de un consejo de la magistratura.

A partir de la selección de casos se ha elaborado una base de datos a partir de 5 variables analíticas, 15 indicadores y 9 subindicadores.

Tabla 3. Variables analíticas, subvariables e indicadores.

Variable	Indicadores
Antigüedad	<ul style="list-style-type: none"> • Año de Creación. • Fundamento que justifica la existencia del órgano: <ul style="list-style-type: none"> - Constitucional. - Legal.
Tamaño	<ul style="list-style-type: none"> • Número de integrantes titulares. • Número de integrantes suplentes.
Procedimiento de Elección	<ul style="list-style-type: none"> • Órgano del que procede la designación. <ul style="list-style-type: none"> - Parlamentario: Poder Legislativo. - Ejecutivo: Gobierno. - Corporativo: Elección por jueces y magistrados. - Mixto: Combinación de órganos de procedencia. • Existencia de cuotas por criterios políticos o profesionales.
Órgano de Dirección	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de modelo de dirección: <ul style="list-style-type: none"> - Unipersonal - Colegiada • Procedimiento de designación. <ul style="list-style-type: none"> - Interno: del propio órgano - Externo: de otro organismo.
Competencias Sí: 1 No: 0	<ul style="list-style-type: none"> • Administración Judicial. • Proceso Selectivo. • Nombramientos. • Disciplina. • Facultades Consultivas. • Potestades Jurisdiccionales.

Fuente: Elaboración propia.

2.1. Antigüedad del órgano.

Como se ha señalado en el epígrafe teórico la existencia de un modelo de gobierno institucional del poder judicial es una característica propia de la evolución de los países que contaban con un modelo interno (Ron Latas y Lousada, 2017:301) por lo tanto la primera variable analítica tiene que ver con la antigüedad de la institución y el origen de la misma.

Para determinarlo se ha acudido al estudio de dos datos. En primer lugar el año efectivo de constitución del órgano actual de gobierno de los jueces y, en segundo término se analiza el origen que justifica su creación con la finalidad de determinar si se trata de una fundamentación que nace de la propia norma constitucional, lo que otorgaría al órgano de un mayor blindaje jurídico frente a las dinámicas políticas del sistema institucional, o bien si surge como consecuencia de la aprobación de una ley, en cuyo caso la garantía de su existencia se encuentra menos protegida y se podría ver afectada por cambios en las coyunturas políticas.

2.2. Tamaño.

La segunda variable analítica se centra en el tamaño del órgano de gobierno de los jueces mediante el estudio de su composición. Para ello se toma como referencia el número total de miembros que lo conforman entendiendo como tales tanto a los miembros titulares del mismo como a los posibles suplentes que se pudiesen designar para cubrir cualquier puesto vacante, con la finalidad de conocer el volumen de nombramientos que se tiene que realizar.

2.3. Procedimiento de Elección

En tercer lugar se estudia el procedimiento de elección de sus integrantes, para lo cual se trabaja sobre tres indicadores. Inicialmente se estudia el origen del órgano que propone el nombramiento pudiendo tratarse de nombramientos de naturaleza parlamentaria (cuando lo propone el poder legislativo) ejecutiva (cuando nace del gobierno) corporativa (cuando se elige entre los propios miembros del poder judicial) o mixto (si se combinan órganos de elección) a continuación se toma como referencia la existencia de cuotas profesionales para sus integrantes con la finalidad de ver

si la designación persigue garantizar un número mínimo de miembros de la carrera judicial o si por el contrario es abierta.

2.4. Dirección del consejo de la magistratura.

La cuarta dimensión analítica se centra en la dirección del órgano de gobierno del poder judicial con la finalidad de determinar dos elementos: de un lado, conocer si la presidencia es unipersonal o colegiada y, por otro lado si se elige por un procedimiento interno del órgano o si por el contrario su designación se faculta fuera del consejo de magistratura.

2.5. Capacidades competenciales.

Finalmente la investigación aborda el ámbito competencial de cada consejo de la magistratura con la finalidad de conocer el grado de capacidades que tiene. De este modo se ha definido un conjunto de 6 indicadores mediante un sistema binario en el cual si el órgano tiene competencia se puntúa positivamente mientras que si carece de ella se mantiene a cero.

Los indicadores son: la gestión de la administración judicial; la organización de los procedimientos selectivos; la existencia de competencia en materia de nombramiento de los órganos judiciales; las capacidades en materia disciplinaria; la asignación de funciones consultivas (como por ejemplo la facultad de emitir dictamen previo sobre las iniciativas legislativas gubernamentales que afecten al poder judicial) y, en último término, la asunción además de capacidades de gobierno de facultades jurisdiccionales en relación a miembros de la carrera judicial. Por tanto cuanto un consejo de la magistratura tienda a 6, se entiende que cuenta con un mayor número de capacidades, mientras que si tiende a 0 se trataría de órganos con un margen de actuación muy limitado.

3. RESULTADOS.

3.1. Antigüedad.

El modelo institucional de gobierno del poder judicial se caracteriza por una evolución de un sistema interno hacia un diseño cuya principal característica es la creación de un órgano colegiado. El objetivo de este tipo de estructura, según Daga (1973:95) es constituir un órgano dotado de las competencias adecuadas para gestionar las capacidades del poder judicial con la finalidad de potenciar su independencia frente al resto de los poderes del estado.

Tabla 4. Año de creación.

País	Antigüedad
Bélgica	1999
Bosnia Herzegovina	2004
Brasil	2004
Canadá	1971
Dinamarca	1999
España	1980
Francia	1958
Italia	1959
Malta	1991
Países Bajos	2001
Portugal	1975
Rumanía	1989

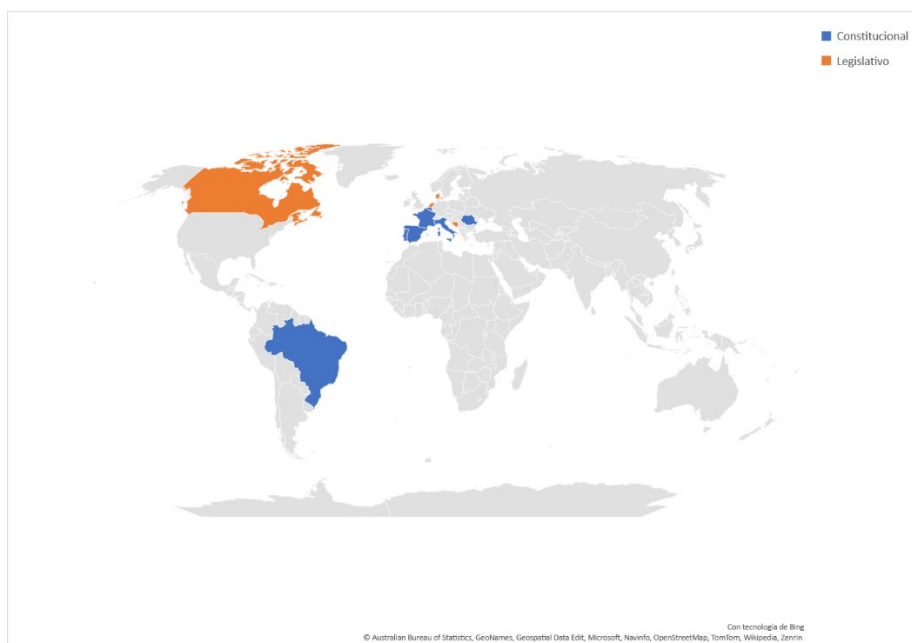
Fuente: Elaboración propia.

Como se puede apreciar en la Tabla 4 el órgano de gobierno más antiguo que existe en la actualidad es el *Conseil Supérieur de la Magistrature* de Francia que se constituye en 1958 coincidiendo con la aprobación de la Constitución de la V República que configura un sistema político de carácter semipresidencial que convierte al Presidente de la República en una figura ejecutiva fuerte, que ejerza como verdadero árbitro del sistema por encima de los partidos

políticos (Gangas, 2000:205). En el mismo periodo histórico se sitúa el Consejo Nacional de la Magistratura Italiano, que se crea en 1946 pero que no se constituye hasta 1959.

A partir de la década de 1970 se constituyen órganos de gobierno del poder judicial en Canadá (1971) así como en Portugal (1975) España (1980) y Rumanía (1989) cuando se culminan sus respectivos procesos de transición hacia la democracia. El final del Siglo XX y las primeras décadas del Siglo XXI serán testigos de la extensión de este tipo de modelo de consejo de la magistratura en Malta (1991) Dinamarca (1999) Bélgica (1999) Países Bajos (2001) Brasil (2004) y Bosnia-Herzegovina (2004).

Figura 1. Fuente de creación del gobierno del poder judicial.



Fuente: Elaboración propia.

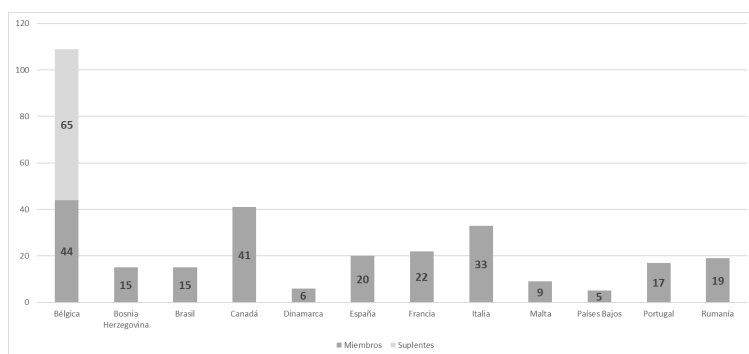
El fundamento de su creación difiere entre unos sistemas políticos y otros. Tiene naturaleza constitucional, y por tanto un mayor blindaje jurídico frente a reformas en Francia (artículos 64 y 65) Italia (artículos 104-107) Portugal (artículo 218) España (artículo 122) Rumanía (artículos 133 y 134) Malta (artículo 101a) Bélgica (artículo 151) y Brasil (enmienda 45 a la Constitución).

Por su parte nacen de normas con rango de ley en Canadá, a partir de la *Judges Act* de 1971, en Dinamarca con la Ley de la Agencia Danesa de los Tribunales de 1999, en Bosnia a partir de la Ley de 2004 sobre el Consejo Superior de la Judicatura y de la Fiscalía o en Países Bajos donde se crean en el marco de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura. Esto significa que son órganos cuya existencia no está garantizada frente a cambios de mayorías parlamentarias existiendo, en estos países, una mayor facilidad para realizar una reversión del sistema.

3.2. Características del órgano.

Como se ha indicado en el epígrafe metodológico el segundo de los elementos analíticos que se van a analizar en la presente investigación tiene que ver con el tamaño del consejo de la magistratura. Para medirlo se ha tomado como referencia el número de integrantes que lo componen teniendo en cuenta tanto los miembros titulares como aquellos, allí donde se designan, que tienen el carácter de suplementes.

Gráfico 1. Integrantes.



Fuente: Elaboración propia.

El Gráfico 1 muestra una composición muy desigual entre los diferentes órganos de gobierno del poder judicial de los países que constituyen el objeto de la presente investigación. El *Hoge Raad voor de Justitie* belga es con el que más integrantes cuenta ya que se compone de 109 miembros, 44 titulares y 65 suplentes. Por su parte tienen un número amplio de integrantes: el Consejo Judicial Canadiense (41) el Consejo Superior de la Magistratura de Italia (33) así como el Consejo Superior de la Magistratura francés (22) y el CGPJ español (20).

El órgano con menos miembros es el Consejo Superior de la Judicatura Holandés que cuenta con 5 miembros así como la Comisión de la Administración de Justicia de Malta que se compone de 9. Por su parte el *Domstolsstyrelsen* danés tiene 6 integrantes el *Conselho Nacional de Justiça* de Brasil y el Consejo Superior de la Magistratura y de la Fiscalía bosnio cuentan cada uno con 15.

3.3. Sistema de elección.

La tercera de las dimensiones analíticas se relaciona con el mecanismo de elección que existe para los órganos de gobierno del poder judicial. El estudio de este mecanismo es de un indudable interés puesto que permite conocer, en primer lugar, cómo configuran los diferentes sistemas políticos el mecanismo de legitimación de uno de sus tres poderes, por otro lado constituye un instrumento de un indudable interés para comprender el grado de independencia de su consejo de la magistratura mediante el estudio de la duración del mandato de sus miembros y la correlación existente o no con las legislaturas parlamentarias.

Tabla 5. Proceso de elección.

País	Sistema de Elección
Bélgica	Mixto: Corporativo-Parlamentario
Bosnia Herzegovina	Mixto: Corporativo-Parlamentario-Ejecutivo
Brasil	Mixto: Corporativo-Parlamentario
Canadá	Corporativo
Dinamarca	Corporativo
España	Parlamentario
Francia	Mixto: Corporativo-Ejecutivo
Italia	Mixto: Corporativo-Parlamentario
Malta	Mixto: Corporativo-Parlamentario-Ejecutivo
Países Bajos	Ejecutivo
Portugal	Mixto: Corporativo-Parlamentario-Ejecutivo
Rumanía	Mixto: Corporativo-Parlamentario-Ejecutivo

Fuente: Elaboración propia.

La Tabla 5 muestra que con carácter general todos los consejos de la magistratura optan por un modelo de elección de sus integrantes que combina diferentes mecanismos de elección. De este

modo en Bélgica, Italia y Brasil existe un modelo híbrido de designación parlamentaria y corporativa.

En el caso del Consejo Superior de Justicia hay 22 miembros de la carrera judicial que son elegidos por el conjunto de la magistratura belga, los 22 restantes se eligen por una mayoría cualificada del Senado, que como cámara de representación territorial, es el órgano donde se articula la participación de las regiones y comunidades a nivel federal cuyos parlamentos designan a 50 senadores, sobre un total de 60, siendo los otros 10 electos por la propia cámara alta (Casal, 2022:50). La composición además debe reflejar la propia pluralidad lingüística y territorial del estado, de esta manera debe haber un equilibrio entre los 44 miembros titulares garantizando que la mitad son francófonos y la otra mitad neerlandeses.

En el *Consiglio Superiore della Magistratura* italiano también se rige por un modelo de elección mixto que combina la representación corporativa del estamento judicial con la designación parlamentaria de algunos de sus miembros. En este sentido 20 de sus integrantes son electos por los magistrados en ejercicio mientras que 10 se nombran por parte de la Cámara de Diputados y el Senado, este procedimiento de designación conjunta constituye una seña de identidad del sistema parlamentario italiano que se caracteriza por un modelo bicameral perfecto (Verdú, 1996; Reynoso, 2012).

Por su parte en Brasil se define un modelo mixto donde 11 miembros son designados por el Tribunal Supremo Federal, 2 por el Consejo de la Abogacía de Brasil y 2 por la Procuraduría General de la República. En paralelo el Senado y la Cámara de Diputados designa a 1 miembro cada uno.

En los casos de Bosnia-Herzegovina, Portugal, Malta y Rumanía el mecanismo mixto de elección de los miembros de sus respectivos consejos de la magistratura incluye a miembros de elección corporativa, parlamentaria y suma a personas designadas por parte del poder ejecutivo.

El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía bosnio se compone de 11 miembros electos por los propios estamentos judiciales, 4 a otro tipo de estamentos no judiciales, 2 son electos por los colegios de abogados, 1 por el Parlamento y el Consejo de Ministros designa al miembro restante.

La elección de los miembros del *Conselho Superior da Magistratura* se realiza con criterios corporativos (7 miembros son elegidos por el estamento judicial) y 2 se designan por el Presidente de la República como magistrado superior del poder ejecutivo (Martínez, 1998).

En el caso de Rumanía su consejo de la magistratura se compone de 14 miembros elegidos por asambleas de magistrados (cuyo resultado debe ratificar el Senado) 2 por el Senado en representación de la sociedad civil y además el Ministro de Justicia forma parte como miembro nato del órgano de gobierno del poder judicial.

Finalmente es necesario destacar la elección de los miembros de la Comisión de la Administración de Justicia de Malta en la que se combinan criterios de elección corporativa con la elección de 4 miembros entre los miembros de la carrera judicial con la designación de 1 representante gubernamental designado por el Primer Ministro y 1 representante parlamentario nombrado por el Líder de la Oposición.

Francia constituye un modelo híbrido único corporativo-ejecutivo en el que se combina la elección de 6 miembros a propuesta de la mesa del Tribunal de Casación mientras que el Consejo de Estado y el Presidente de la República eligen 1 integrante cada uno.

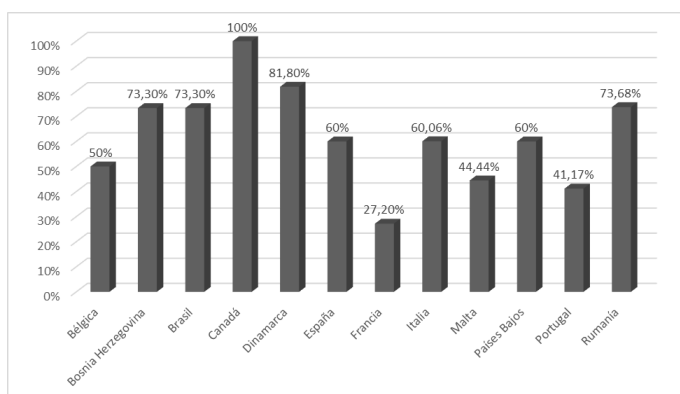
En los extremos están los casos de España, cuya totalidad de puestos en el CGPJ se cubren por designación parlamentaria, Holanda en donde los 5 integrantes del *Raad voor de Rechtspraak* se nombran por el Ministro de Justicia mediante Real Decreto así como Canadá en donde el criterio de elección es corporativo.

Un caso atípico es el de Dinamarca donde el criterio de designación siendo predominantemente corporativo, define la participación de entidades sociales y representativas de los agentes sociales,

la abogacía y la universidad. De este modo se establece que además de los miembros designados por el Tribunal Supremo (1) y los juzgados superiores de las circunscripciones Este y Oeste del país (2) cuenta con integrantes elegidos por el Colegio de Abogados (1) el Consejo Nacional del Trabajo (1) y la Conferencia Nacional de Rectores de Universidades (1)

Atendiendo a la reserva de puestos para miembros del poder judicial en todos los casos se observa una tendencia a configurar órganos conformados por una mayoría de miembros pertenecientes a la carrera judicial. Este diseño es especialmente intenso en el caso de Canadá, donde la totalidad de los miembros del órgano de gobierno ocupan cargos en diferentes tribunales. Así como en los consejos de Dinamarca, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Rumanía, España, Italia y Países Bajos.

Gráfico 2. Porcentaje de miembros de los consejos de la magistratura miembros de la carrera judicial.



Fuente: Elaboración propia.

En sentido contrario los integrantes de este tipo de órganos en Portugal, Francia y Malta no son mayoritariamente miembros de la judicatura, por su parte el Consejo Superior de Justicia de Bélgica mantiene una composición paritaria estando reservados 22 asientos a profesionales de la carrera judicial y un número equivalente a miembros no judiciales.

3.4. Presidencia.

El cuarto de los elementos que integra el análisis de la presente investigación lo constituye el estudio del órgano que ejerce la presidencia de los diferentes consejos de la magistratura. La primera de las cuestiones que hay que tener en cuenta es el diseño del órgano que ejerce las principales funciones ejecutivas.

Tabla 6. Modelos de presidencia.

País	Modelo
Bélgica	Colegiado
Bosnia Herzegovina	Unipersonal
Brasil	Unipersonal
Canadá	Unipersonal
Dinamarca	Unipersonal
España	Unipersonal
Francia	Unipersonal
Italia	Unipersonal
Malta	Unipersonal
Países Bajos	Unipersonal
Portugal	Unipersonal
Rumanía	Unipersonal

Fuente: Elaboración propia.

En este sentido, con la excepción del Consejo Superior de Justicia de Bélgica, en todos los demás países que constituyen el objeto de estudio de la presente investigación se define un modelo de presidencia de tipo unipersonal. La excepción belga configura un sistema en el que existen 2 Copresidentes que comparten las funciones, teniendo que ser uno francófono y el otro de lengua neerlandesa.

Sin embargo cuando se estudian los procedimientos de elección de los órganos que ejercen la presidencia se observan dos grandes modelos. En primer lugar estaría el sistema de elección externa, cuya principal característica es que la presidencia no se elige por los integrantes del consejo de la magistratura. Es el sistema que se sigue en Brasil, donde el Presidente del Consejo Nacional de Justicia es el Presidente del Tribunal Supremo que es designado por el Presidente de la República y que debe pasar un procedimiento de *advice and consent* por parte del Senado. También el de Canadá, donde conforme al *Supreme Court Act* al Presidente del Tribunal Supremo se le designa por parte de la Corona, representada en el país por el Gobernador General, a propuesta del Primer Ministro, o el de Países Bajos donde la presidencia se nombra por el Ministro de Justicia.

También es externa la elección de los presidentes de los órganos de gobierno del poder judicial en Francia, Italia y en Malta, puesto que sus respectivas constituciones encomiendan esta función al jefe del estado que es de elección popular en Francia (Carcassone y Guillaume, 2019:60) y parlamentaria en Italia (Bin y Pitruzzella, 2005) así como en Malta.

Tabla 7. Sistemas de elección de la presidencia.

Elección	Casos
Externa	Brasil, Canadá, Francia, Italia, Malta y Países Bajos.
Interna	Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Dinamarca, España, Portugal y Rumanía.

Fuente: Elaboración propia.

Por su parte la elección de su presidencia recae en el propio órgano en los casos de Bélgica, Bosnia, Dinamarca, Portugal, España y Rumanía. En este sentido es necesario destacar que en el caso de España y de Portugal la persona electa para la presidencia debe de pertenecer a la carrera judicial puesto que en ambos países el cargo lleva aparejada la presidencia de sus respectivos tribunales supremos (López Guerra y Espín, 2022: 190; Alfonso, 1994:99; Verde, 2003:625).

3.5. Competencias.

Como se ha indicado en el apartado metodológico la ultima de las dimensiones analíticas en relación con los órganos de gobierno del poder judicial se relaciona con su ámbito competencial, constituyendo un elemento de estudio crucial para comprender el despliegue de capacidades por parte de los consejos de la magistratura.

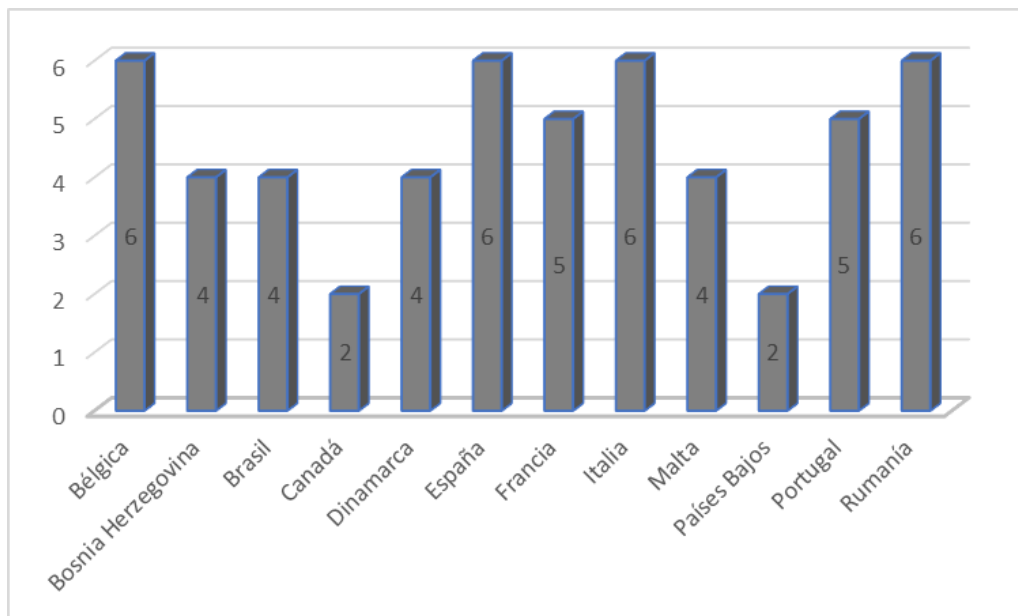
Tabla 8. Marco competencial de actuación de los consejos.

	Administrativas	Proceso Selectivo	Formación	Nombramiento	Disciplina	Consultivas	Jurisdiccionales
Bélgica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No
Bosnia Herzegovina	Si	Si	Si	No	Si	No	No
Brasil	Si	No	Si	No	Si	Si	No
Canadá	No	No	No	No	Si	Si	No
Dinamarca	Si	No	Si	Si	Si	No	No
España	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No
Francia	Si	Si	Si	Si	Si	No	No
Italia	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No
Malta	Si	No	No	Si	Si	Si	No
Países Bajos	Si	No	No	No	Si	No	No
Portugal	Si	Si	Si	Si	Si	No	No
Rumanía	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No

Fuente: Elaboración propia.

Para su estudio se definieron siete áreas de actuación y, con la finalidad de ofrecer un análisis integrado, se analiza si cada consejo dispone de competencias sobre ellas mediante la definición de un modelo binario de estudio, de manera que mientras más tienda hacia el 7 más capacidades se asumen, mientras que, si por el contrario, se tiende a cero, se considera que el órgano dispone de menos facultades.

Gráfico 3. Medición de capacidades.



Fuente: Elaboración propia.

Como se puede apreciar en el Gráfico 3 la gran mayoría de consejos de la magistratura cuentan con amplias capacidades en relación con el estatuto de los miembros del poder judicial. Es necesario destacar los casos de Bélgica, España, Italia o Rumanía en donde estos órganos cuentan con la práctica totalidad de capacidades disponibles no teniendo, en ningún caso, facultades de tipo jurisdiccional.

Por su parte Francia y Portugal también confieren importantes atribuciones a sus consejos, sin embargo en ambos casos, además de la ausencia de funciones de tipo jurisdiccional, no cuentan con potestades en materia consultiva sobre iniciativas legislativas.

En idéntica situación se encontrarían los consejos bosnio, brasileño, maltés y danés en donde además de la ausencia de capacidades consultivas y jurisdiccionales se carece competencias en materia de nombramientos (Bosnia-Herzegovina y Malta) así como en el proceso selectivo (Dinamarca).

Son especialmente relevantes los casos de Canadá, cuyo consejo se limita a meras funciones disciplinarias y consultivas así como de los Países Bajos en donde el Consejo se ocupa de la gestión de la administración judicial y de realizar tareas de tipo disciplinario.

4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

A partir de la presentación de los resultados de la presente investigación se pueden obtener cuatro consideraciones previas que constituyen los principales hallazgos de la misma. En primer lugar es necesario señalar que en la mayoría de los países que constituyen el objeto de análisis de la presente investigación se observa una tendencia a blindar sus respectivos consejos de la magistratura a partir de su anclaje constitucional.

De esta forma, como se observa en la Figura 1 en ocho países el órgano de gobierno del poder judicial nace por mandato constitucional. De esta forma Bélgica, Brasil, España, Francia, Italia,

Malta, Portugal y Rumanía constitucionalizan este tipo de órganos y, al situarlos en la norma fundamental del estado, dificultan que una mayoría parlamentaria pueda proceder a vaciarlos de contenido e incluso a suprimirlos.

Tabla 9. Fundamento de creación de los consejos.

País	Fundamento	Año
Bélgica	Artículo 151 de la Constitución de Bélgica	1999
Bosnia Herzegovina	Ley sobre el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía	2004
Brasil	Enmienda Constitucional 45	2004
Canadá	Judges Act 1985	1971
Dinamarca	Ley de la Agencia Danesa de Tribunales	1999
España	Artículo 122 de la Constitución Española	1978
Francia	Artículos 64 y 65 de la Constitución Francesa	1958
Italia	Artículos 104-107 de la Constitución Italiana	1959
Malta	Artículo 101A de la Constitución de Malta	1991
Países Bajos	Ley del Consejo Nacional de la Magistratura	2001
Portugal	Artículo 218 de la Constitución Portuguesa	1975
Rumanía	Artículos 133 y 134 de la Constitución de Rumanía	1989

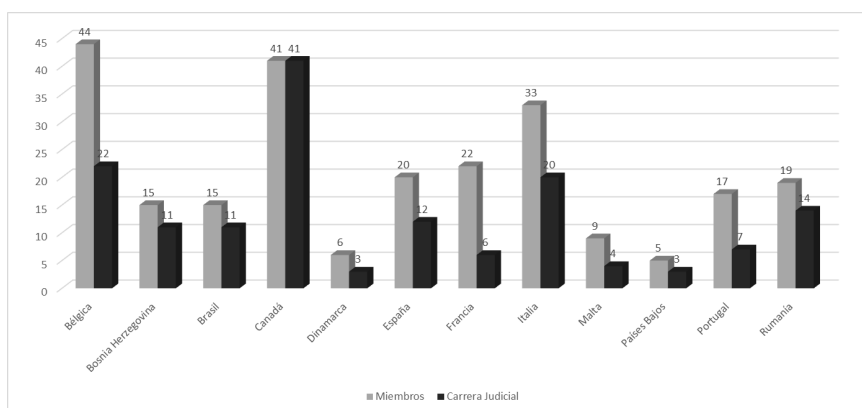
Fuente: Elaboración propia.

En este sentido los países que blindan constitucionalmente a sus respectivos consejos tienen en común que son, por razones distintas, democracias relativamente recientes (Brasil, Rumanía, España, Malta o Portugal) o que, no siéndolo (Italia y Francia) comparten una experiencia pasada bajo regímenes autoritarios en el periodo de la II Guerra Mundial. En el caso belga, la configuración constitucional *del Conseil Supérieur de la Justice* responde a un modelo consociativo de su democracia basado en el equilibrio entre las diferentes comunidades lingüísticas y entidades territoriales que integran la federación (Lijphart, 2016; Delperee, 1993:93).

En el caso de aquellos países que no configuran constitucionalmente este órgano es necesario destacar que se trata de países con tradiciones democráticas plenas carentes de experiencias autoritarias (Dinamarca, Canadá o Países Bajos) sorprendiendo la presencia en este grupo de Bosnia-Herzegovina que es un estado creado en 1995 en el marco de los Acuerdos de Dayton durante el proceso de disolución de la antigua Yugoslavia (Ibrahimovic, 2009:137).

La segunda consideración que se puede extraer del presente texto es que si bien se trata de órganos cuya composición oscila entre los 5 miembros que lo integran en los países bajos y los 44 de Bélgica (a los que hay que añadir 65 suplentes) en todos los casos cuentan con la presencia de miembros de la carrera judicial. Son especialmente destacables los casos de Canadá y Dinamarca donde la práctica totalidad de sus miembros forman parte de la magistratura.

Gráfico 4. Miembros pertenecientes a la carrera judicial.



Fuente: Elaboración propia.

Para asegurar la presencia de integrantes de la carrera judicial, como se puede observar en la Tabla 5, una gran mayoría de países utiliza sistemas de designación de naturaleza mixta en la que se da cabida a la participación a diversos poderes del estado en la conformación de los consejos.

El sistema mixto se emplea en Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Italia, Francia, Malta, Rumanía y Portugal. Los consejos de Malta, Bosnia-Herzegovina, Portugal y Rumanía se conforman por integrantes seleccionados por los tres poderes del estado.

Por su parte Italia, Bélgica y Brasil configuran un sistema de elección mixto que combina la designación de un número de miembros por parte de los poderes legislativo y judicial. Como modelo sui generis se puede señalar el consejo francés tiene un sistema que incluye a una elección con participación del poder ejecutivo y del propio poder judicial.

Tabla 10. Composición por origen de los consejos.

País	Proceso de Designación
Bélgica	- 22 miembros de la carrera judicial elegidos la magistratura. - 22 elegidos por el Senado
Bosnia Herzegovina	- 11 miembros en representación de los estamentos judiciales. - 4 en representación de otros órganos: 2 por los colegios de abogados. - 1 por el Consejo de Ministros. - 1 por el Parlamento
Brasil	- 11 designados por el Tribunal Supremo Federal. - 2 por el Consejo de la Abogacía de Brasil. - 2 por la Procuraduría General de la República. - 1 por el Senado - 1 por la Cámara de Diputados.
Canadá	- 41 miembros electos en función del cargo judicial que ocupan.
Dinamarca	- 1 por el Tribunal Supremo. - 2 por los Tribunales Superiores (Este y Oeste) - 1 por el Colegio de Abogados. - 1 por el Consejo Nacional del Trabajo - 1 por la Conferencia de Rectores
España	- 10 por el Congreso de los Diputados - 10 por el Senado En cada cámara se eligen 6 por el circuito de jueces y magistrados y 4 por el circuito de juristas de reconocida competencia con 15 años de experiencia
Francia	- 6 a propuesta de la Mesa del Tribunal de Casación. - 1 a propuesta del Pleno del Consejo de Estado. - 2 a propuesta del Presidente de la República
Italia	- 20 elegidos por los magistrados en ejercicio. - 10 elegidos por las dos cámaras del parlamento entre juristas con 15 años de ejercicio. Miembros natos: Presidente de la República, Primer Presidente y Fiscal General de la Corte Suprema
Malta	- 2 miembros elegidos por los jueces de los tribunales superiores. - 2 por los jueces de los tribunales inferiores. - 1 miembro designado por el Primer Ministro. - 1 miembro designado por el Líder de la Oposición. Miembro Nato: Fiscal General de Malta.
Países Bajos	- 3 miembros son jueces o miembros de los Tribunales Centrales de Apelaciones Cental o Comercial. - 2 miembros no judiciales
Portugal	- 7 miembros elegidos por los magistrados judiciales - 7 miembros elegidos por la Asamblea de la República. - 2 por el Presidente de la República.
Rumanía	- 14 por Asambleas de Magistrados - 2 por el Senado en representación de la sociedad civil. Miembros natos: Ministro de Justicia, Fiscal General y Presidente del Tribunal Superior.

Fuente: Elaboración propia.

Canadá y Dinamarca cuentan con consejos de elección enteramente corporativa por la magistratura, mientras que España y Países Bajos son los modelos atípicos. En el caso holandés sus 5 miembros son designados por el Ministro de Justicia, mientras que el Consejo General del Poder Judicial cuenta con 20 miembros designados por las Cortes Generales.

En tercer lugar, la investigación, en la Tabla 6, constata que si bien, con la excepción belga (donde hay una presidencia colegiada para dar representación a las comunidades lingüísticas) en todos los casos se opta por un modelo de dirección unipersonal sin que exista un patrón común en cuanto a su nombramiento. De esta manera como se aprecia en la Tabla 7, en seis países la elección es externa al órgano de gobierno de los jueces. En Francia, Italia y Malta porque la presidencia recae en el jefe del estado que tiene su propio procedimiento de designación. Mientras que en Brasil, Canadá o Países Bajos recae en los titulares de determinados órganos jurisdiccionales cuya posición lleva aparejada la presidencia del consejo.

Tabla 11. Presidentes de los consejos de la magistratura.

País	Presidencia
Bélgica	Copresidencia: 1 miembro de cada comunidad lingüística
Bosnia Herzegovina	Presidente elegido por el consejo
Brasil	Presidente del Tribunal Supremo
Canadá	Presidente del Tribunal Supremo
Dinamarca	Presidente elegido por el consejo
España	Presidente elegido por el CGPJ entre los miembros pertenecientes a la carrera judicial.
Francia	Presidente de la República
Italia	Presidente de la República
Malta	Presidente de la República.
Países Bajos	Presidente del Consejo elegido por el Ministro de Justicia.
Portugal	Presidente elegido por el consejo entre los miembros pertenecientes a la carrera judicial.
Rumanía	Presidente elegido por el consejo.

Fuente: Elaboración propia.

En sentido contrario otros seis países definen un modelo de elección de la presidencia por parte de los integrantes del órgano de gobierno del poder judicial. Esta elección tiene carácter limitado en España y Portugal donde a pesar de su configuración mixta la presidencia de sus consejos solo puede ser ocupada por miembros que pertenezcan a la carrera judicial ya que el cargo lleva aparejada la presidencia de sus respectivos tribunales supremos.

Finalmente la cuarta consideración que se puede señalar es que, como muestra el Gráfico 3, no existe un patrón común en materia de las capacidades que el sistema otorga a cada consejo. De este modo tienen competencias en prácticamente todos los ámbitos (excepto en realizar funciones jurisdiccionales) los consejos de Bélgica, España, Italia y Rumanía, que tienen en común su carácter constitucional, y la participación del poder legislativo en el proceso de nombramiento de la totalidad (España) o de parte de sus integrantes.

En este aspecto llama la atención que los consejos cuya composición tiende a tener un carácter completamente corporativo (Canadá) o designado por el ejecutivo (Países Bajos) y que comparten que no tienen naturaleza constitucional, cuentan con un menor número de capacidades limitando su actuación a asuntos disciplinarios así como a la posibilidad de desarrollar funciones consultivas de tramitación legislativa (Canadá) o a la gestión administrativa del poder judicial (Países Bajos).

5. CONCLUSIONES.

A partir de la presentación y discusión de los resultados de la investigación se hace preceptivo recordar la pregunta principal consistente en conocer cómo funcionan los consejos de la magistratura. En este sentido se pueden extraer tres conclusiones principales.

La primera de ellas tiene que ver en que a partir del estudio de los resultados del paper, es posible señalar que existen semejanzas importantes entre los diferentes consejos en materia de su naturaleza, corporativismo y modelo de dirección. De este modo una mayoría de países dotan a este tipo de órganos de naturaleza constitucional con la finalidad de proteger, garantizar su existencia así como de blindar algunos aspectos estructurales esenciales de los mismos.

Además en todos ellos se asegura, en mayor o menor medida, la presencia de integrantes pertenecientes a la carrera judicial, en unos casos como consecuencia del desempeño de determinados cargos en la magistratura y, en la mayoría, mediante la elección de compañeros de carrera profesional por parte de los propios jueces. Además con la, excepción belga, que está vinculada a la propia configuración federal del país, en todos los casos se opta por un modelo de presidencia unipersonal.

Sin embargo, como segunda conclusión, se puede afirmar que junto con patrones comunes, existen importantes elementos de diferenciación entre unos modelos y otros. Así pues en materia de composición, si bien en la mayoría de los casos, se opta por modelos mixtos que dan cabida en la elección de sus miembros a diversos poderes del estado, no existe un sistema mayoritario y se encuentran posibilidades que dan participación a todos los poderes (Bosnia, Malta, Portugal o Rumanía) o bien lo limitan a dos (Francia, Italia, Bélgica y Brasil).

Estas diferencias también se observan en lo relativo al ámbito competencial en donde los modelos corporativos o ejecutivos y de fundamento legal tienen menos capacidades en materia de gobierno judicial que aquellos otros que cuentan con anclaje constitucional y una composición mixta de sus integrantes.

La tercera conclusión que se puede señalar es que el CGPJ español, si bien constituye una anomalía en lo relativo al procedimiento de designación de sus miembros (ya que es el único de los casos donde se eligen íntegramente por el poder legislativo) es un modelo de consejo idéntico a la mayoría en materia de régimen jurídico (tiene naturaleza constitucional) estructura de dirección (unipersonal) siendo, adicionalmente, uno de los casos de máxima autonomía ya que se compone por una mayoría de miembros de la carrera judicial, el 60% de los vocales, su presidencia recae en un miembro elegido por el propio consejo, que debe ser perteneciente a la carrera judicial lo cual refuerza su independencia, y porque además cuenta con facultades en materia de gestión administrativa, consultiva en procesos legislativos, disciplina, formación y selección de la judicatura.

Finalmente es necesario señalar que los resultados de esta investigación si bien permiten avanzar en el estudio de este tipo de órganos de este una perspectiva de la Ciencia Política y de la Administración, mediante el empleo del método comparado, tienen un carácter parcial puesto que por el tipo de limitaciones a las que se ven sometidos este tipo de artículos no comprende la totalidad de sistemas de consejo existentes en el mundo y, no contemplan, aspectos de rendimiento del órgano que podrían ser de utilidad en materia de diseño en procesos de toma de decisiones. No obstante esta aproximación abre la posibilidad a una línea de trabajo en materia de gobierno del poder judicial que puede ser ampliada en sucesivas investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Alcántara Sáez, M. (1995): *Gobernabilidad y crisis*. FCE México.

Alfonso, O. (1994): “Notas sobre el Consejo Superior de la Magistratura en Portugal”. *Jueces para la Democracia* 22: 97-101

Brace, P. Langer, L. (1995): “Studying Courts Comparatively: The View from the American States”. *Political Research Quarterly* 48: 5-29

Bin, R. y Pitruzzella, G. (2005): *Diritto pubblico*. Giappichelli Editore.

Currie, D. (1997): *The Constitution in Congress*. Chicago University Press.

Carcassone, G. y Guillaume, M. (2019): *La Constitution*. Points Essais.

Casal, D. (2022): “Integración Territorial y Parlamento. La posición de la Cámara Alta en Sistemas Políticos Descentralizados”. *LEX Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas* 20(29): 43-76
<https://doi.org/10.21503/lex.v20i29.2383>

Daga, L. (1973): *Il Consiglio Superiore della Magistratura*. Jovene.

Delpere, F. (1993): “El federalismo belga”. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* 5: 91-102

Fitzpatrick, BT. (2009): “The Politics of Merit Selection”. *Missouri Law Review* 74(3): 675-706

- Gangas, P. (2000): "El Sistema Político de Francia" en Alcántara Sáez, M. *Sistemas Políticos de la Unión Europea*. Tirant lo Blanc
- Gleason, JA. (2016): *State Judicial Selection Methods as Public Policy: The Missouri Plan*. Purdue University Press.
- González Aranda, P. (1993): *Independencia del Juez y control de su actividad*. Tirant lo Blanch.
- Gulati, M. et al. (2007): "Professionals or Politicians: The uncertain empirical case for an elected rather than appointed judiciary". *Journal of Law Economics and organization* 26(2): 290-336
- Hungtinton, S. (1991): *La Tercera Ola. La Democratización a finales del Siglo XX*. Paidós.
- Ibañez, P. y Movilla, C. (1986): *El Poder Judicial*. Tecnos.
- Ibrahimovic, EK. (2009): "El lugar de «los Otros» en la Constitución de Bosnia y Herzegovina. La representación constitucional de las minorías y sus consecuencias sobre los derechos individuales". *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furia Ceriol* 67-68: 135-152
- Lijphart, A. (2016): *Modelos de Democracia*. Ariel.
- Locke, J. (1660): *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos.
- López Guerra, LM. y Espín, E. (2022): Manual de Derecho Constitucional. Volumen II: La organización de los poderes Estado y Comunidades Autónomas. Tirant Lo Blanc.
- López, E. (2015): "El Poder Judicial" en Sánchez Medero, G. y Sánchez Medero, R. (dirs.) *Fundamentos de la Ciencia Política y de la Administración*. Tecnos.
- Martínez, R. (1998): *El Semipresidencialismo: Estudio comparado*. Universidad de Barcelona.
- Mellado, P. y Sánchez, S. (2010): "El poder judicial y la justicia constitucional" en De Blas A. y Rubio Lara, MJ (dirs.) *Teoría del Estado I. El Estado y sus instituciones*. Editorial UNED.
- Montesquieu, C. (1748): *El Espíritu de las Leyes*. Istmo.
- Murillo de la Cueva, PL. (1995): "El gobierno del poder judicial: los modelos y el caso español". *Revista de las Cortes Generales* 35: 167-239.
<https://doi.org/10.33426/rcg/1995/35/703>
- Nohlen, D. (2013): "El Presidencialismo Comparado". *Revista del Instituto de Altos Estudios Europeos*, 1: 6-23
- Pérez Royo, J. (1997): *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons.
- Pouille, A. (1985): *Le Pouvoir Judiciaire et les Tribunaux*. Masson.
- Reynoso, D. (2012): "Las variedades del bicameralismo en América Latina". *Miriada: Investigación en Ciencias Sociales* 2(4): 9-50
- Rivas Acuña, I. (2007): "Conceptos, teorías y modelos de la administración judicial en el Estado Constitucional". *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia* 9: 95-132.

Ron Latas, RP. y Lousada, F. (2017): “Los Consejos de la Magistratura y otros modelos de gobierno judicial”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de Coruña* 21: 300-313

Verde, R. (2003): “El Poder Judicial en las Constituciones de Portugal y España”. *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de A Coruña* 21: 617-628.

Shugart, M. y Haggard, S. (2001): “Institutions and Public Policy in Presidential Systems”. S. Haggard y M. McCubbin: *Presidents, Parliaments and Policy*. University of California San Diego Press.

Verdú, PL. (1996): “Teoría General del Bicameralismo”. *Tribuna de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* 4:185-210